República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARÍAL: Manzanares, Caldas, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por el señor José Reiner Carvajal Henao, a través de apodera judicial en contra de Jose Willliam Cuartas Castañeda y otros.

Sírvase proveer

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 317

Proceso:	Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Demandante:	José Reinel Carvajal Henao
Demandado(a):	José William Cuartas Castañeda y otros Personas Indeterminadas
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00172 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, del escrito de demanda allegado, el cual se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *"(…)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)"*

1. De conformidad con el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (…)"*

Al respecto se advierte que en el hecho primero de la demanda se hace referencia tanto a la parcela Nro 4 que se pretende ganar por prescripción constante de 6 hectáreas, como al lote de mayor extensión que posee 22 hectáreas y se hace una identificación de linderos, situación que debe determinarse claramente, pues entiende este funcionario que se está describiendo el lote objeto del proceso, sin embargo contrastados con la documentación anexa, debe precisarse si la parcela está compuesta por más lotes, pues en la transcripción allí contendida, se mencionan otras parcelas y lotes, que generan confusión.

Conforme lo anterior, es necesario que se realice una verdadera identificación y determinación de la cuota parte que se pretende usucapir, es decir la parte actora deberá alinderar, describir e identificar el predio de menor

extensión, el cual indica estar poseyendo, ya que la correcta individualización del bien es un presupuesto esencial de la acción que se invoca.

Lo anterior, atendiendo el criterio jurisprudencial descrito en Sentencia del 4 de abril de 2022 con ponencia del Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, dentro del radicado 5311 donde expreso.

> *"… El inmueble que afirman poseer los demandantes con miras a adquirirlo por prescripción, debe estar plenamente identificado, es decir deben estar suficientemente establecidos los límites que permitan distinguirlo de los demás… No le era dable al sentenciador a su antojo en la parte resolutiva de la sentencia la extensión del lote, para hacerla concordar con las medidas anotadas en la demanda, so pretexto de conceder la usucapión únicamente hasta lo pedido, pues en tal caso habría que preguntarse a cual extremo de cada lindero debía aplicársele la reducción de la extensión y como sumarle el faltando al lindero."*

Dicho presupuesto en los procesos de pertenencia se ata así mismo a las pretensiones de la demanda, por cuanto ellas deben dirigirse precisamente a que declare la usucapión sobre ese bien que ha debido determinarse de manera clara e identificarse plenamente, para atender las exigencias del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. Refiere la parte actora que no se aporta certificado de defunción del señor Luis Gonzaga García Cárdenas, debido a que no aparece en la base de datos de la Registradora Nacional del Estado Civil, por lo que solicita se oficie a las entidades competentes para que se expida y se allegue al proceso, lo cual no es procedente de conformidad con el artículo 173 del C.G.P , toda vez que la parte puede obtenerla a través de derecho de petición.

Razón por la cual debe allegarse el Registro Civil de defunción del citado señor Luis Gonzaga, el cual resulta idóneo para acreditar su fallecimiento, dando cumplimiento además a lo contemplado por el artículo 87 del Código General del Proceso.

Igualmente, y en virtud también de dicha disposición normativa deberá manifestarse si se tramitó o tramita actualmente el respectivo proceso sucesorio de la causante señora María Celina Aristizábal Arias.

3. Al tenor de lo señalado en el artículo 212 del C.GP con relación a la petición y limitación de la prueba testimonial, debe señalarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos pedidos.

4. De conformidad con el artículo 82 num 4 del C.G.P es necesario se precise la fecha o período desde la cual se ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, pues en el hecho segundo de la demanda refiere que el demandante es poseedor desde el 6 de diciembre de 1997, por permuta, y en los anexos se evidencia dos documentos con títulos "Documento aclaratorio de estipulaciones y "Documento sobre obligación de pago de crédito prendario", ambos de fecha de 26 de junio de 2003, donde se indica que el señor José Reiner Carvajal y Gonzaga García Cárdenas permutaron bienes inmuebles entre sí, sin embargo se cita el inmueble la Cristalina pero no se dice nada del bien objeto de este proceso.

5. No se comprende la relación de lo expresado en el hecho tercero, con respecto a las pretensiones del presente asunto, ya que se indica que por motivos de seguridad e integridad se hizo solicitud formal al INCORA de aprobación de la permuta. (Artículo 82 Num 4-5 C.G.P).

6. Sujetos a lo reglado en el artículo 82 Num 2 del C.G.P, debe verificarse el nombre de la codemandada Dilian Ospina Rincón, toda vez que en documentos anexos se enuncia Dilia Ospina Rincón, ver certificado catastral de Agustín Codazzi, y escritura pública 1457 del 22 de noviembre de 1996.

   Lo que conllevaría a que se corrija la demanda y el poder.

7. Se aportan certificados de entrega donde se leen como destinatarios José William cuartas Castañeda y Luis Alberto Jaramillo Giraldo, pero no se evidencia que documentación fue enviada, si corresponde a la demanda y los anexos, a tono con lo reglado en el artículo 6 ley 2213 de 2022.

8. Se advierte igualmente al demandante que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar que estén en las cámaras de comercio, entidades públicas o privadas, entre otras opciones allí contendidas, lo cual debe intentarse antes de acceder a la petición de emplazamiento.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de domino, promovida por José Reiner Carvajal Henao, a través de apoderado judicial, en contra de José William Cuartas Castañeda y otros, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBÁSTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 147
Fecha: 30 de septiembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c802763c37ac8f2bbd3d38fcf67f7ea39fda80ffe11c2eb4081fe0c6e8d77c**

Documento generado en 29/09/2022 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica